

Ciudad de México, 31 de mayo de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cinco magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: cuatro juicios de la ciudadanía; 21 juicios electorales; un recurso de apelación; siete recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 37 medios de impugnación que corresponden a 33 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Asimismo, informo que el recurso de apelación 97 y el recurso de reconsideración 163, ambos de este año, han sido retirados.

Esos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados están a su consideración el listado de asuntos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente, muy buenos días, Magistrada, Magistrados.

De manera atenta y respetuosa, quisiera solicitar pueda ser retirado el juicio de la ciudadanía 130 y 131 y acumulados, que corresponde a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y la razón, además de que ella no se encuentra aquí en la sesión, es precisamente porque implica un cambio de criterio de este asunto y me parece del todo importante que ella se encuentre para poder defender y exponer las razones que nos llevarían a este cambio de criterio.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

Magistrada, Magistrados, al hacer yo mío los proyectos de las magistraturas que no están presentes en la sesión, si no tienen inconveniente, formalmente puedo aceptar la solicitud de retiro y que así tome nota el Secretario.

Gracias.

Secretario, tome nota por favor. Se retira el juicio de la ciudadanía 130 y sus acumulados.

Magistrada, Magistrados, considerando que este asunto ha sido retirado les pediría manifiesten en votación económica si aprueban el orden del día. Por unanimidad se aprueba el orden del día.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos relacionados con la omisión de retirar propaganda de campaña en la elección a la gubernatura del Estado de México, precisando que hago míos para su resolución los proyectos del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretaria Roxana Martínez Aquino, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia relacionados con diversos juicios electorales en los que se controvierten diferentes sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México relacionados con la omisión de retirar propaganda de precampaña en la elección de la gubernatura en dicha entidad federativa en donde se sancionó el Partido Revolucionario Institucional por dicha conducta; mientras que, respecto de la precandidata Alejandra del Moral, se concluyó que no tenía responsabilidad.

En primer término, en los juicios electorales 1276, 1279 y 1280, todos de este año, las ponencias de la Magistrada Otálora Malassis y del Magistrado De la Mata Pizaña, respectivamente, proponen confirmar las resoluciones impugnadas porque contrario a lo alegado la responsable sí fundó y motivó su determinación en cuanto a la inexistencia de la infracción atribuida a la precandidata referida en el sentido de que el código electoral local sólo prevé como sujetos obligados para retirar la propaganda a los partidos políticos, y si bien los lineamientos de propaganda del Instituto local responsabilizan a precandidatos y candidatos, entre otros, dicha responsabilidad se da en el marco del procedimiento de retiro forzoso.

En cuanto a la solicitud de que se aplique el precedente dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral 64 de 2022, es improcedente, ya que la temática no aplica a los casos en controversia.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios electorales 1278, 1281, 1282 y 1299, todos de este año, de las ponencias de los Magistrados Infante Gonzales y Rodríguez Mondragón, respectivamente, en los que proponen revocar las resoluciones impugnadas.

Por una parte, la ponencia del Magistrado Infante Gonzales califica como fundado el agravio relativo a que conforme la normativa aplicable las precandidaturas tienen la obligación de retirar la propaganda de precampaña y en esa medida pueden ser responsabilizadas por la comisión de la referida infracción.

Además, como lo señaló la parte actora, la Sala Superior en el juicio electoral 64 de 2022 ya se pronunció en el mismo sentido al analizar una legislación similar a la del Estado de México.

Por su parte, la ponencia del Magistrado Rodríguez Mondragón considera que de la interpretación sistemática del Código Electoral local y los lineamientos de propaganda emitidos para tal efecto se deduce como regla general que cuando una precandidatura, candidatura o algún partido político vulnera las normas de propaganda electoral la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus

institutos políticos, con independencia de quien haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación.

En consecuencia, ambas ponencias proponen revocar las sentencias impugnadas para los efectos señalados en cada uno de los proyectos.

Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Sólo para advertir que a mi modo de ver este conjunto de asuntos traen planeamientos o agravios básicamente muy similares o idénticos, con lo cual encuentro que se encuentran encontrados los que somete usted a nuestra consideración, junto con el Magistrado Infante, con los que nos somete a consideración la Magistrada Janine Otálora y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Entonces, creo que sería lo primero que habría que resolver si se estima la inoperancia de los agravios o como usted y el Magistrado Infante lo hace, corresponde entrar a fondo de los asuntos.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Muy buenos días, Magistrada, Magistrados.

Precisamente advirtiendo esa similitud de argumentación jurídica, yo quiero intervenir precisando que me decanto por la argumentación que nos formulan las ponencias de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Ya se dijo en la cuenta, en estos asuntos se cuestiona la responsabilidad que tienen las precandidaturas de retirar la propaganda electoral correspondiente a la etapa de precampañas conforme a la legislación electoral del Estado de México.

Y en la argumentación que encuentro se aduce que la sentencia del Tribunal local adolece de una fundamentación y motivación indebidas. Y se señala esto porque a partir de una interpretación sistemática de los artículos 244 del Código local y 26 de los lineamientos de propaganda del Instituto local, las precandidaturas se dice: sí pueden ser responsables por la omisión de retirar la propaganda.

Es mi manera de pensar, que las sentencias del Tribunal local deben confirmarse, como nos lo proponen la Magistrada Otálora y el Magistrado de la Mata.

Primero, quiero destacar que en las resoluciones hubo un tratamiento diferente a las quejas, pese a que eran sustancialmente iguales.

En un primer bloque, el Tribunal consideró que no podía acreditarse la responsabilidad indirecta de la candidata Paulina del Moral, ya que no había elementos que permitieran concluir que era razonable que conociera de su colocación o hubiere participado en la misma.

Pero también concluyó que no podía atribuírsele responsabilidad porque el Código local, en su artículo 244, solo establece la obligación de retirar la propaganda respecto de partidos políticos.

En el segundo bloque de sentencias, el Tribunal sólo recogió lo relativo a la imposibilidad de sancionar a las precandidaturas conforme a ese mismo dispositivo. En los dos tipos de sentencias el Tribunal señaló que, si bien los partidos y las candidaturas tienen la obligación de retirar la propaganda, el artículo 244 del Código Electoral local no cataloga a los precandidatos como sujetos de responsabilidad, porque los lineamientos sólo regulan el procedimiento de retiro forzoso de propaganda y ese tenía lugar una vez que se acredita que no fue retirada en el plazo establecido por el artículo 244 que he señalado.

Y el Tribunal concluye que los lineamientos establecen dos etapas.

La primera consistente en exhortar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos, si bien los lineamientos precisan como una obligación de las candidaturas el retiro de la propaganda, lo cierto es que dicha obligación se da en el marco del retiro forzoso y no como unos sujetos de responsabilidad.

Y esto de acuerdo a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque los lineamientos no pueden extender la responsabilidad a sujetos que no son contemplados en la ley.

Yo advierto, primero, un tema de defecto argumentativo en las demandas porque los recurrentes no logran derrotar las consideraciones que emitió el Tribunal local con los planteamientos que aquí nos presentan.

Por un lado, no logran evidenciar por qué fue incorrecto el análisis de los elementos para acreditar la responsabilidad indirecta, más allá del posible beneficio electoral.

Y por otro lado, tampoco desvirtúan el alcance que le dio al Tribunal local al artículo 26 de los lineamientos conforme con el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Desde mi perspectiva, si el Código local no prevé una responsabilidad para las precandidaturas en el retiro de propaganda, los lineamientos no pueden extender una consecuencia jurídica no prevista en la ley.

Para mí la interpretación de la norma reglamentaria sí debe basarse en las restricciones que la propia ley reconoció.

Nosotros hemos señalado que en el derecho administrativo sancionador la conducta calificada como ilícito, falta o infracción, es aquella regularmente tipificada o descrita destacadamente en la ley al entender esa descripción, cualquier persona puede conocer las conductas que ameritan una sanción y, por ello, solo las acciones que encuadren en esas descripciones pueden ser sancionadas.

Y precisamente el principio de tipicidad y reserva de ley integran lo que se llama el núcleo duro del mandato constitucional de legalidad en materia de sanciones.

Y aunque nosotros hemos permitido una modulación de estos principios cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa, también hemos reconocido que esto no puede conducir a que un ejercicio interpretativo permita crear infracciones aprovechándose de alguna imprecisión de la norma.

En el caso, si la norma prevista en el Código local no considera como responsables de la omisión de retiro de la propaganda a las precandidaturas, la interpretación de los lineamientos no puede tener ese alcance.

De esa manera, repito, yo estaría a favor de los proyectos que nos han presentado la Magistrada Otálora Malassis y el Magistrado de la Mata Pizaña, y estaría en contra muy respetuosamente de los que nos presentan el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Hasta aquí sería mi participación, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente. Magistrados.

En efecto, hay aquí dos bloques de propuestas diferenciadas. Yo personalmente sostendré la propuesta que someto a esto pleno y, por ende, votaré a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Felipe de la Mata en el juicio electoral 1280. Estimo que en estos asuntos están, en efecto, impugnando sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México que declararon la existencia de la infracción a la normativa electoral por parte del PRI con motivo de la omisión de retirar propaganda de precampaña a la gubernatura, pero también declaró la inexistencia de esta conducta por parte de la precandidata al concluir que no tenía responsabilidad.

Y ello lo hizo al considerar que del contenido del segundo párrafo del artículo 244 del Código Electoral local se desprende como sujetos obligados para retirar la propaganda a los partidos políticos exclusivamente, y los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral local no pueden establecer nuevos sujetos de responsabilidad adicionales a los previstos por la ley.

El proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata y los que someto a su consideración confirman esta determinación.

En esencia, al estimar que aun cuando la propaganda beneficia, en efecto, a la precandidata denunciada, ese no era un único parámetro válido para determinar su responsabilidad indirecta, sino que era necesario que fuera reprochable su colocación y que tuviera conocimiento la precandidata de la falta de retiro.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la normativa local sólo considera como sujetos responsables a los partidos políticos, con independencia de que los lineamientos emitidos sí tomen en cuenta a las y los precandidatos.

No obstante, este supuesto se actualiza cuando se da el retiro forzoso de la propaganda una vez que no se haya cumplido con lo señalado en la norma local.

De ahí que coincida con el razonamiento de la responsable en el sentido de que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la ley.

También considero, como se examina en ambas propuestas, que es improcedente la solicitud por parte del actor de que se aplicable lo resuelto en el expediente del juicio electoral 64 del 2022, todavía que en aquel asunto lo que se dilucidó era, si además del descuento de las ministraciones de financiamiento público del partido político era posible imponer una sanción adicional ante la falta de retiro oportuno de la propaganda de precampaña, circunstancia que en este caso no está controvertida.

Por ello, votaré en contra del juicio electoral 1278, así como de los juicios electorales 1281, 1282 y 1299, que sostienen un criterio diferenciado.

Seria cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Aclarada esta situación y ya viendo un poco las posiciones, yo en este caso, la verdad es que comparto el criterio que nos propone el Magistrado Presidente y el Magistrado Infante Gonzales, porque me parece que no se justifica la inoperancia o la ineficacia de los agravios.

Me parece que, en todo caso, al existir un planteamiento en el cual lo que se analiza es la responsabilidad a una precandidatura, pues lo que implica es, y obviamente tendiente a determinar si hay o no responsabilidad, me parece que lo jurídicamente correcto es entrar al fondo y, en todo caso, declarar fundado, infundados los planteamientos que se nos proponen.

Quiero señalar que lo que la parte promovente se duele es precisamente que, aún y cuando el artículo 244 del Código local no disponga responsabilidad de las precandidaturas, respecto del retiro de la propaganda, lo cierto es que los lineamientos locales sobre propaganda sí lo hacen y entonces, lo que se nos está solicitando, pues es que se analice legalmente si existe una cuestión que se deba interpretar de manera sistemática y armónica, es decir, tanto los lineamientos como el código local y esa es la cuestión jurídicamente a resolver, por lo tanto, a mi modo de ver sí se encuentran, desde esa perspectiva y desde ese punto de vista, como este Tribunal lo ha venido sosteniendo en otros aspectos, sí se encuentran obligados los candidatos precisamente al retiro oportuno de la propaganda tal y como los propone los proyectos que yo comparto.

Y esto lo señalo, porque me parece que es claro y es obvio que el beneficiario directo de dicha propaganda, pues es el candidato o a candidata, con lo cual, si dentro de los lineamientos se genera esa obligación, me parece que incluso podríamos estar hablando de una culpa in vigilando, es decir, esta obligación de que, quien se beneficia directamente de la propaganda, pues al menos tenga la obligación de velar que dicha propaganda sea retirada, toda vez que, de lo contrario, ya se decía aquí, pues poder existir una inequidad posterior a dicho periodo en el cual se debe retirar, y eso evidentemente puede beneficiar o perjudicar a unos y a otros dentro de la contienda.

Y es la razón por la cual, insisto, votaré con los proyectos del Magistrado Presidente y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

Si me permiten, quisiera referirme también a estos asuntos. En estos juicios, como ya se ha establecido, hay un problema jurídico común y hay que determinar si las precandidaturas al cargo de la gubernatura en el proceso electoral del Estado de

México son o no responsables de retirar la propaganda de precampaña antes del inicio de los registros de las candidaturas.

Hay dos posturas, directamente encontradas. La primera de ellas sostiene que las precandidaturas no son responsables de esta obligación porque el Código Electoral del Estado de México no les responsabiliza de manera directa, sólo a los partidos. Y dos, no existen elementos en el expediente, en la *litis* para suponer que la precandidata denunciada conocía de la indebida colocación de la propaganda y, por tanto, no es exigible su retiro.

La postura que yo sostengo y que también se encuentran los proyectos de la ponencia del Magistrado Indalfer Infante, señala que con base en una interpretación de las normas los precedentes de esta Sala Superior, de los lineamientos que rigen la elección, sí es posible concluir que las precandidaturas son, en principio, responsables de cumplir con esta regla.

Yo considero que la Sala Superior ha desarrollado ya una línea jurisprudencial respecto de la responsabilidad en la que incurren quienes se ven beneficiados, en este caso beneficiadas, respecto de la colocación de la propaganda.

En primer lugar, se ha sostenido en múltiples ocasiones que las precandidaturas y candidaturas son responsables de la propaganda que se difunde y que les genera un beneficio; es decir, tienen un deber de cuidado respecto de ella y, por lo tanto, han sido responsabilizadas de su colocación y difusión, y de que éstas no contravengan las reglas establecidas.

Por lo tanto, en principio tienen una responsabilidad directa.

En segundo lugar, esta línea jurisprudencial también ha reconocido que la propaganda colocada puede, en ocasiones, no haber sido ordenada por las precandidaturas o candidaturas; sino que puede haberla colocado una tercera persona ajena a su equipo de trabajo o al partido político.

En esos supuestos se ha considerado que a la precandidatura le es exigible llevar a cabo las acciones necesarias para poder retirar la propaganda indebidamente colocada. Y, por lo tanto, de no hacerlo puede tener una responsabilidad indirecta.

En tercer lugar, en la línea jurisprudencial también se ha sostenido que las precandidaturas podrían estar exentas de responsabilidad indirecta, cuando habiendo alegado que no fueron responsables de la colocación de esa propaganda, incluso habiendo mostrado pruebas tendentes a ello, del expediente no se desprende que la conocían ni que era razonable exigirles conocerla.

Por lo tanto, tampoco es exigible en esos supuestos llevar a cabo acciones para el retiro de la propaganda.

En estos casos se ha considerado que estarían exentos de cualquier tipo de responsabilidad.

Por último, esta Sala Superior ya ha analizado casos similares a los que contienen los proyectos y en estos se ha determinado que las precandidaturas sí son responsables, se ha determinado que el tipo de responsabilidad que se les imputa depende de las circunstancias concretas de la propaganda denunciada, dentro de esas circunstancias habrá que determinar si del expediente la parte denunciada alega no haber sido responsable o no de la colocación y si hay elementos para sostener que no era razonable exigirle el retiro.

Finalmente, también se ha sostenido que a pesar de que el Código local no prevea directamente que las precandidaturas son responsables del retiro de la propaganda,

el propio Código local remite a los lineamientos emitidos por el Instituto local; de forma que ante supuestos legales idénticos al del Estado de México hemos considerado que las precandidaturas sí son responsables del retiro de la propaganda.

En los casos que ahora se analizan, el Tribunal local omitió llevar a cabo estos análisis, además de que omitió considerar la línea jurisprudencial de este Tribunal y, por ello, es que considero que se deben revocar estas sentencias a efecto de que el Tribunal local emita una nueva en la que determine qué tipo de responsabilidad incurre la entonces precandidata denunciada y con base en los elementos del expediente y la línea jurisprudencial del Tribunal haga un análisis de fondo.

Finalmente, considero que esta solución, además de que se apega a la línea jurisprudencial, se apega a la política judicial en la que hemos intentado emitir decisiones que busquen generar desincentivos en la comisión de irregularidades y también propiciar condiciones de equidad en las contiendas.

De tal manera que lo deseable es hacer responsable a todos los actores beneficiados de la propaganda electoral cuando ésta al difundirse no observa las reglas previamente establecidas para ello.

Es por estos motivos que sostendré la propuesta que presento. Es cuanto.

Magistrada, Magistrados, si no hay más intervenciones solicitaría al Secretario general que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor del JE-1276, en contra del 1278, a favor del 1279, igual que del 1280, y en contra del 1281, 1282, 1299.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, voto a favor del juicio electoral 1276, del 1279 y del 1280, y en contra de todas las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del JE-1276, del JE-1279 y del JE-1280; en contra de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo votaré en contra del juicio electoral 1276, 1279 y 1280, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy en contra del juicio electoral 1276, el 1279 y el 1280, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 1276, 1279 y 1280 de esta anualidad han sido aprobados por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

El juicio electoral 1278, 1281, 1282 y 1299, todos de esta anualidad, han sido rechazados por una mayoría de tres votos, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 1276 de este año procede la elaboración de un engrose. Por favor, Secretario, ¿nos informa a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: El engrose del juicio electoral 1278 le correspondería al Magistrado Felipe Alfredo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, una disculpa sí, dije 1276 y es 1278.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: 78, correspondería al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del engrose.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado. Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 1281 procede la elaboración del engrose. Secretario, ¿nos informa a quién le corresponde?

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: El engrose le correspondería a la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine Otálora Malassis, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del engrose. Gracias.

Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 1282 de este año, Secretario, nos informa a quién le corresponde el engrose.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: El engrose le correspondería al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata, le consulto si estaría de acuerdo en la elaboración del engrose. Gracias. Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 1299 procede la elaboración de un engrose. Le solicito, Secretario general, nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: El engrose le corresponde a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, le consulto si está de acuerdo en la elaboración del engrose.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro que sí.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado. En consecuencia, en el juicio electoral 1276 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia. En el juicio electoral 1278 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria. En el juicio electoral 1279 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia. En el juicio electoral 1280 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia recurrida. En el juicio electoral 1281 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria. En el juicio electoral 1282 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria. En el juicio electoral 1299 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos. Secretaria Erika Amézquita Delgado adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Erica Amézquita Delgado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 208 de este año promovido por Delfina Gómez Álvarez contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la violencia política en razón de género en su contra, derivado de las expresiones emitida por dos diputadas federales en una conferencia de prensa.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebido análisis de las frases denunciadas.

Lo anterior, porque era deber del Tribunal local pronunciarse respecto de todos los elementos que obran en autos, además, el Tribunal responsable incorrectamente analizó las expresiones denunciadas, pues no atendió a lo establecido por esta Sala

Superior respecto a la metodología para determinar la existencia de estereotipos de género en el debate político bajo una perspectiva de género.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva en los términos precisados en la ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 1275 de este año, promovido por Adolfo Cerqueda Rebollo, presidente municipal del ayuntamiento de Netzahualcóyotl, Estado de México, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa por la que declaró, entre otras cuestiones, la violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, atribuida al referido servidor público, derivado de su asistencia a un evento de campaña realizada el lunes 3 de abril de este año.

Al respecto, se propone declarar inoperantes los agravios del recurrente, pues sólo se limita a referir que no participó activamente en el evento de campaña, dejando de controvertir las consideraciones en que la responsable señaló que éste asistió en día hábil a un acto de campaña, y que dada su calidad y nivel como servidor público, tenía la obligación de conducirse en todo momento con neutralidad e imparcialidad, pues por la naturaleza de su encargo, puede influir en la ciudadanía, razón por la cual, únicamente podía acudir a eventos proselitistas en días inhábiles. En consecuencia, ante la inoperancia de sus planteamientos se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios electorales 1289 y 1291 de este año, interpuestos por Morena y su candidata Delfina Gómez Álvarez en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró existente la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la referida candidata, derivado de la inclusión de la imagen de una persona menor de edad en un video que se difundió en su red social de Facebook y, por consecuencia, también se decretó la culpa in vigilando del partido.

En primer lugar, dada su conexidad, se propone la acumulación de los juicios; respecto del fondo se propone declarar inoperantes los agravios de la parte recurrente, pues no impugnan las razones por las que se estableció que el acto controvertido tenía naturaleza de propaganda electoral, dado el contenido.

Asimismo, tampoco controvierte las consideraciones de la responsable que demuestran que la imagen del menor de edad se divulgó sin su consentimiento y sin tomar las medidas necesarias para que no continuara publicándose.

Además, no se combate el lapso de difusión que acreditó la responsable, ni indican en su caso cómo es que a pesar de los elementos relatados, estarían, por ejemplo en algún supuesto que los eximen de responsabilidad.

Por tanto, al ser inoperantes sus agravios se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados están a su consideración.

Al no haber intervención, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 208 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 1275 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 1289 y 1291, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus propuestas.

Secretario Pedro Antonio Padilla Martínez, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Pedro Antonio Padilla Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1274 de 2023, promovido por el Instituto Electoral de Morelos para impugnar el acuerdo por el que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa se declaró incompetente para conocer de la impugnación que presentó para controvertir la

respuesta de la Secretaría de Hacienda del gobierno local que otorgó a su petición de recursos.

En el proyecto se propone confirmar por razones distintas el acuerdo impugnado porque subsiste la causal de improcedencia del medio de impugnación relativa a que el planteamiento jurídico central no tiene una naturaleza electoral, ya que la ampliación presupuestal está relacionada con un pasivo laboral, por lo que no se vincula directamente con el funcionamiento del Instituto local.

Lo anterior, porque la pretensión final de la parte actora es la obtención de recursos económicos para afrontar sus obligaciones derivadas de la ejecutoria de un juicio de amparo que ordenó al pago de la pensión por jubilación a favor de una persona que había laborado para el Instituto actor.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 1284 y 1285 de este año, promovidos por Paulina Alejandra del Moral Vela así como por el PRI, para controvertir la sentencia que declaró existente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido en la etapa de precampaña e impuso a los ahora actores una sanción consistente en una amonestación pública.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida al considerar que los motivos de disenso son infundados porque el Tribunal local sí llevó a cabo el análisis y valoración del caudal probatorio, de ahí que la sentencia cumple con los requisitos de exhaustividad, así como fundamentación y motivación.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por los actores, la suscripción de un contrato en materia de publicidad con un particular en modo alguno exime de responsabilidad a los partidos a sus candidaturas en la medida que son en ellos en quienes recae el cumplimiento de las disposiciones que regulan el proceso electoral y particularmente la propaganda electoral.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 1288 y 1290 de este año, promovidos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano por parte del Delfina Gómez Álvarez y Morena, por lo que se les impuso una amonestación pública.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que ésta se encuentra debidamente fundada y motivada porque sí está acreditada la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo es el equipamiento urbano, además que fue correcta la imposición de la amonestación pública.

En este sentido, la ponencia estima conforme a derecho que un poste de energía eléctrica, telefonía y alumbrado sea considerado como un elemento de equipamiento urbano y, por tanto, que la colocación de propaganda electoral en éste se considere como una infracción electoral.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración.

Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1274 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la resolución impugnada.

En los juicios electorales 1284 y 1285, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 1288 y 1290, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Roxana Martínez Aquino adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero es el relativo al recurso de reconsideración 124 de este año, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara por la que determinó desechar por extemporánea la demanda de juicio ciudadano presentada por el recurrente para controvertir la

emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa mediante la cual, declaró la nulidad de la elección de la presidencia del Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia, en un plazo breve emita una nueva determinación en la que resuelva el fondo de la controversia.

Lo anterior, porque la Sala Regional incorrectamente computó el plazo para la presentación del medio de impugnación en días naturales, siendo que desde la emisión de la convocatoria para la celebración de la referida elección se precisó que el plazo para controvertir los resultados se contabilizaría en días hábiles, lo cual es coincidente con lo establecido en el reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular del PAN, conforme al cual, cuando la violación reclamada no se produzca durante la selección de candidaturas federales o locales, el cómputo de los plazos se hará considerando únicamente los días hábiles, sin contar los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99 de este año, por el que se controvierte un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el cual se determinó desechar de plano la queja presentada por Adán Augusto López Hernández por el posible uso indebido de su nombre e imagen con fines electorales. La ponencia propone revocar el acuerdo controvertido, porque como lo sostiene el recurrente, existió una deficiente investigación preliminar que llevó a la responsable a decretar indebidamente el desechamiento.

Como se explica en el proyecto, en el escrito de denuncia, el recurrente proporcionó elementos adicionales que permitían identificar indiciariamente a los presuntos infractores, de ahí que la responsable podía desplegar otro tipo de líneas de investigación, a efecto de corroborar la identidad de tales sujetos, incluyendo la solicitud de información a otras áreas del propio instituto o, en su defecto, con la posibilidad de requerir al denunciante para que subsanara cualquier deficiencia de la queja.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que la responsable despliegue diligencias de investigación idóneas para, en su caso, estar en aptitud de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia presentada.

Es la cuenta de los asuntos de la Magistrada Otálora Malassis, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados están a su consideración.

Al no haber intervenciones, Secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 124 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, Magistrado pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Carlos Vargas Baca, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 1197 de este año, promovido por Osvaldo Alfaro Montoya, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 76 del presente año, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia de Alejandra del Moral Vela, a los informes de labores de diversos funcionarios públicos locales y las publicaciones en redes sociales y medios digitales relacionadas con los hechos materia de la denuncia.

En el caso, la autoridad responsable determinó a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente, que no era posible desprender manifestaciones explícitas, inequívocas o equivalentes de apoyo o rechazo a alguna opción electoral. En contra de esta determinación, la parte actora hace valer una supuesta violación a los principios de exhaustividad y congruencia, así como un análisis incompleto de los hechos motivo de denuncia.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues la responsable sí fue congruente y exhaustiva, ya que en la sentencia se analizaron los elementos personal, temporal y subjetivo de las publicaciones materia de la queja con la finalidad de determinar si se actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, sin que en el caso se haya acreditado dicha infracción.

También, contrario a lo que alega el enjuiciante, se sostiene que la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al denunciante, por lo que el actor tenía la obligación de evidenciar la necesidad de realizar mayores investigaciones para acreditar las irregularidades que denunció.

Asimismo, se determinan ineficaces los planteamientos relativos a la entrega de tarjetas de "Salario Rosa", en vista de que estos temas ya fueron analizados en una cadena impugnativa distinta.

Finalmente, se determina que la sentencia impugnada fue congruente respecto al estudio de la presunta indebida utilización de recursos públicos para posicionar la imagen de Alejandra del Moral, ya que conforme a lo que se planteó en la queja se analizó y determinó que no se encontraba probada la infracción.

Enseguida se da cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 1247 de este año, promovido por Morena en contra de la resolución mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió la queja que presentó en contra del Presidente municipal de Lerma, de Alejandra del Moral y del Partido Revolucionario Institucional por el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la asistencia en un día hábil del servidor público referido a un evento de precampaña de la precandidata.

En primer lugar, en consideración de la ponencia el escrito de desistimiento presentado por Morena es improcedente porque el procedimiento local, en el caso, fue iniciado para tutelar un interés público consistente en la protección de los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución General en el contexto del proceso local vigente en el Estado de México.

De manera que el denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

Así, en el fondo, el proyecto estima que es fundado el agravio planteado por Morena relativo a que la sentencia impugnada está indebidamente motivada, ya que el estudio no se realizó con base en los parámetros desarrollados por esta Sala Superior en materia de la responsabilidad indirecta derivada de la asistencia de personas servidoras públicas a eventos proselitistas.

Ello, porque aun cuando se tuvo por acreditada la infracción de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad por parte del servidor público que asistió de forma irregular al evento referido, el Tribunal local pasó por alto que ello presume la generación de un beneficio electoral para la precandidata, así como para el partido que la postuló.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local realice un nuevo análisis en relación con la responsabilidad indirecta de Alejandra del Moral y del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los parámetros desarrollados en la ejecutoria.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1267 de este año, promovido por Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila en los juicios de la ciudadanía 55 y 58 de 2023, mediante la cual confirmó el acuerdo 114 de este año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que, a su vez, declaró por un lado inexistente la promoción personalizada y, por otro lado, existentes los actos anticipados de precampaña y campaña solo respecto a una parte de los hechos atribuidos a Ricardo Sostenes Mejía Berdeja cuando ostentaba el cargo de subsecretario de Seguridad y Protección Ciudadana del gobierno federal.

El actor esencialmente alega que en el caso concreto sí se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña respecto de todos los hechos denunciados, porque Ricardo Sostenes Mejía Berdeja emitió una gran cantidad de expresiones que de manera objetiva manifiesta y abierta, sin ninguna ambigüedad denotan un equivalente al llamado al voto y una finalidad de proselitismo electoral.

Sin embargo, en el proyecto de sentencia se desestiman los planteamientos del inconforme ya que, uno, son una reiteración literal de la demanda presentada ante la autoridad responsable en la instancia previa y, dos, no cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada y, por ende, la misma debe subsistir ante su falta de cuestionamiento de manera eficaz.

Por ello, se propone confirmar la resolución de recursos derivado de la difusión de propaganda electoral en espectaculares, bardas y lonas alusivas a la precandidata a la gubernatura Paulina Alejandra del Moral Vela y de la coalición “Va por el Estado de México” por falta a su deber de cuidado, *culpa in vigilando*.

A juicio del partido actor el Tribunal local no realizó una debida valoración de las pruebas, ya que no recabó pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitieran generar la convicción de la autoría y participación de los denunciados.

De esta forma el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad al emitir la sentencia impugnada.

En el proyecto se advierte que el Tribunal local actuó de forma exhaustiva al analizar el caudal probatorio dentro del procedimiento especial sancionador, asimismo, se advierte que Morena no controvierte frontalmente la determinación impugnada, además de que presenta argumentos novedosos.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 143 de este año, promovido por el Partido del Trabajo.

Esta controversia tiene su origen en la forma en cómo el Partido del Trabajo llevó a cabo las postulaciones de su lista de representación proporcional para la renovación del Congreso de Coahuila, a fin de cumplir con las acciones afirmativas de personas en situación de vulnerabilidad, destinó el segundo lugar de su lista a una fórmula para personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, sin embargo, la

candidatura suplente no se autoadscribió a este colectivo. Por ello, el Tribunal local le ordenó sustituir esta candidatura para registrar a una mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Monterrey y es lo que ahora se combate en este recurso de reconsideración.

En el proyecto se propone, en primer lugar, que el recurso es procedente porque el problema jurídico planteado requiere para su resolución una interpretación de principios constitucionales tales como el de paridad de género, igualdad y no discriminación, a fin de lograr una interpretación armónica que busque maximizar los derechos político-electorales, tanto de las mujeres como de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En cuanto a la propuesta de fondo se propone confirmar por motivos distintos la sentencia de la Sala Regional.

En primer lugar, se considera que no le asiste la razón al partido actor porque fue incorrecto que no se postulara a una persona perteneciente al colectivo LGBTTTIQ+ como suplente en la segunda fórmula.

En segundo lugar, tampoco le asiste la razón cuando alega que la decisión adoptada por las instancias previas menoscaba los derechos de las mujeres, porque la paridad de género fue debidamente cumplida; sin embargo, se considera que fue incorrecto que el Tribunal local exigiera que la candidatura suplente de la segunda fórmula fuera una mujer perteneciente a la población LGBTTTIQ+. La anterior exigencia generó una innecesaria confrontación entre ambos grupos, además de que generó una situación de discriminación hacia personas pertenecientes a este colectivo que no se autoadscriben como mujeres.

A pesar de lo anterior, se precisa que no resulta viable en esta etapa del proceso electoral realizar un nuevo ajuste tendente a corregir el error en que incurrieron las instancias previas; en primer lugar, porque es un hecho notorio que el Partido del Trabajo ya cumplió con lo ordenado por el Tribunal local y con ello ya está cumpliendo con la acción afirmativa de personas en situación de vulnerabilidad.

Y en segundo lugar, porque esta no es la pretensión del partido y finalmente, porque se volvería a generar una afectación a los derechos político-electorales de las candidaturas y a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo anterior, se considera que lo conducente es confirmar por motivos distintos la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los proyectos de su ponencia, Magistrada Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los asuntos.

Si no hay intervenciones, si me permiten presentar el proyecto del recurso de reconsideración 143 de este año.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Así, rápidamente, nada para más anunciar la emisión de un voto en contra en el JE-1247/2023 porque yo considero que sí procede el desistimiento del partido político,

de manera similar a lo que se solucionó la semana pasada en el JE-1247/2023 y por esas razones votaré en contra del proyecto.
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

También, en el mismo asunto, si me permite.

Yo entendería que si bien yo voté como lo ha señalado el Magistrado Fuentes Barrera por hacer válido el desistimiento, me parece que ese razonamiento ya fue vencido y entonces, lo que hay que analizar ahora es precisamente lo que tiene que ver con el fondo, que usted nos plantea.

Y aquí también, señalaría que no coincido con el proyecto y por esas razones ahora votaré en contra y básicamente es porque me parece que no se justifica esta responsabilidad indirecta a la precandidata y al partido político, precisamente porque probablemente si efectivamente estuvo, fue beneficiada, me parece que aquí sí, a diferencia del anterior asunto que se discutió, aquí sí no hay marco legal que pueda generarse una extensión de dicha responsabilidad.

No sólo eso, bueno, esto básicamente atendiendo básicamente al principio de tipicidad, donde me parece que, si no existe tala disposición, pues me parece que no es dable atribuir esa responsabilidad indirecta.

Y sí, por el contrario, lo que existe es que esta Sala Superior tiene criterios y jurisprudencia en el cual, por ejemplo, en el año 2015 bajo el rubro culpa invigilando, señalamos que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

E igualmente también hemos sostenido que, para efectos de responsabilidad indirecta, para atribuirla al candidato es necesario demostrar que conoció del acto infractor, cuestión que me parece que en este caso no se acredita.

Y, por lo tanto, yo lo que estimo es que lo procedente era declarar infundados los agravios y confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, insisto, respecto del fondo del asunto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones y no hubiera en los siguientes asuntos, en relación con el REC-143, me referiría a él para presentarlo, es el último de los asuntos en los que se dio cuenta. Y está relacionado con la renovación del Congreso local en Coahuila, en específico, el problema jurídico que se plantea es cómo armonizar los lineamientos que emitió el Instituto Electoral de esa entidad federativa a efectos de cumplir con la paridad de género, por un lado, y por el otro lado con garantizar la acción afirmativa para la participación de otros grupos vulnerables.

La controversia se origina porque el Partido del Trabajo, a fin de cumplir con los lineamientos emitidos por el Instituto local y confirmados por esta Sala Superior respecto de la paridad y los grupos en situación de vulnerabilidad, encabezó el PT

su lista con una fórmula de hombres y destinó el segundo lugar a una fórmula de acción afirmativa para grupos en situación de vulnerabilidad, en específico a la población LGBTTTIQ+; sin embargo, la suplente de esta fórmula fue una mujer que no se autoadscribió a ese colectivo y para remedir esta situación el Tribunal local ordenó modificar esta candidatura a efectos de que se designara a una mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, y con esto cumplir tanto con la paridad de género como con la cuota destinada a ese colectivo.

Ante esto el Partido del Trabajo ha venido alegando que esta decisión discrimina a las mujeres por el simple hecho de ser mujer, ya que está cancelando el registro de una candidatura mujer.

Además, alega que esto genera una confrontación entre grupos, pues prioriza a las personas pertenecientes a la comunidad LGBT frente a las mujeres.

En el proyecto que someto a consideración propongo lo siguiente:

En primer lugar, que es procedente porque el problema jurídico planteado implica llevar a cabo un análisis de diversos principios de orden constitucional, en específico, se debe interpretar el principio de paridad de género a la luz de los principios de igualdad y no discriminación para determinar si existe una forma de armonizar y maximizar tanto los derechos de las mujeres, como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se debe determinar si, como lo argumenta el partido actor, la decisión tanto del Tribunal local, como de la Sala Regional, tuvo como impacto un trato discriminatorio hacia las mujeres.

Finalmente, considero, además, que la problemática planteada implica la necesidad de fijar un criterio relevante y trascendente que pueda ser útil para el sistema jurídico electoral cuando tenemos este tipo de problemáticas.

Concretamente se debe de determinar la forma en cómo se pueden hacer compatibles las reglas que promueven acciones afirmativas para la participación política de grupos en situación de vulnerabilidad con la legislación y el modelo de política paritaria en materia electoral.

Con ello, buscando maximizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y de la participación política de quienes por acción afirmativa tienen la posibilidad de ser postulados o postuladas.

La propuesta respecto del fondo busca, en primer lugar, confirmar la sentencia impugnada pero por diversos motivos. En primer lugar, en el proyecto se considera que debe existir la posibilidad de interpretar los lineamientos a fin de armonizar tanto los derechos de las mujeres, como de los grupos vulnerables a los cuales se les destinó una acción afirmativa.

Es decir, se deben lograr interpretaciones armónicas, que más que confrontar los derechos políticos, los maximicen.

Ante esto se propone la siguiente interpretación de los lineamientos: los partidos políticos tienen el deber de postular sus listas de representación proporcional observando la paridad de género.

Además, deben registrar una fórmula de personas en situación de vulnerabilidad dentro de los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional.

La fórmula deberá estar compuesta en su integralidad por personas pertenecientes al grupo de situación de vulnerabilidad, el que es postulado, en este caso, la propietaria.

Para definir en qué casos se debe exigir a los partidos políticos encabezar sus listas por mujeres, en el proyecto se señala que se debe observar que cuando un partido político haya encabezado su lista con una fórmula de mujeres en el proceso electoral anterior, como es el caso, de 2020, podrá encabezar su lista por una fórmula de hombres en este proceso electoral del 23, así lo hace el PT.

En estos supuestos el partido político podrá decidir, según su propia estrategia, si el primer lugar le corresponde a la fórmula de mujeres, así lo está haciendo el PT, y en el segundo lugar coloca a las personas en situación de vulnerabilidad. Esto está en el margen de decisión, de autonomía del partido político.

Sin embargo, cuando un partido político haya encabezado su lista con una fórmula de hombres en el proceso electoral anterior, o sea, en 2020, necesariamente deberá encabezar su lista por una fórmula de mujeres en el 23 y esto se aplicaría para el 26.

En estos supuestos la fórmula destinada a otros grupos en situación de vulnerabilidad deberá postularse en la segunda posición de la lista, es decir, el criterio que se propone es que en esos casos la lista la encabece la primera fórmula de mujeres.

Con lo anterior se busca garantizar que las mujeres encabecen las fórmulas de representación proporcional al menos cada dos elecciones, con lo cual se maximice su posibilidad de acceso. Garantizar que se postule a las personas en situación de vulnerabilidad dentro de los dos primeros lugares de la lista, con lo cual se cumple con el lineamiento diseñado por el instituto y maximizando sus posibilidades de acceso.

Y tercera razón, se dota de certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto se considera que se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional por los siguientes motivos:

En primer lugar, fue correcta la decisión de las instancias previas de ordenar al PT la sustitución de la candidatura suplente de la segunda fórmula, porque ésta debió pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+.

En segundo lugar, se considera que el partido actor estaba en el supuesto de poder encabezar su lista con una fórmula de hombres, porque en la elección anterior encabezó su lista con una fórmula de mujeres.

Y determinar en cuál de los dos primeros lugares de la lista se postularía a una fórmula de personas en situación de vulnerabilidad, es decir, el partido no está obligado a encabezar su lista por una fórmula de mujeres.

En tercer lugar, sin embargo, se advierte que la decisión que adoptaron las instancias previas respecto de que la suplente de la segunda fórmula debía destinarse a una mujer perteneciente al colectivo LGBT generó un impacto negativo y, por lo tanto, discriminatorio hacia las personas pertenecientes a esta población.

Con esta decisión, el Tribunal local intentó armonizar la pérdida de género con las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, pero generó una confrontación innecesaria entre ambos grupos, porque la paridad de género ya la estaba cumpliendo el partido político y además, excluyó a las personas que, o no se identifican como mujeres o incluso, no se identifica con alguno de los dos género. De esta forma, se reconoce que las decisiones de las instancias previas generaron una situación de discriminación hacia personas integrantes del colectivo LGBTTTIQ+, pues bastaba ordenar que el partido actor sustituyera a la candidatura suplente de

la segunda fórmula, a efectos de que fuera una persona que se autoadscribe a esa población sin que fuera necesario constreñirlo a que fuera una mujer.

Es decir, las instancias previas debieron advertir que el partido actor estaba observando las reglas paritarias, por lo que no era necesario exigir que en la fórmula destinada a la comunidad de la diversidad sexogenérica se designara a una mujer. Por las razones anteriores, se considera que se debe confirmar la sentencia impugnada, ya que con el ajuste que llevó a cabo el Partido del Trabajo como resultado de lo resuelto, se está cumpliendo con las reglas de postulación paritarias y como con las reglas que promueven la participación política de las personas en situación de vulnerabilidad.

Además, nos está generando una situación en la que se destinen los primeros lugares de la lista de representación proporcional exclusivamente a hombres y con ello se está logrando maximizar los derechos político-electorales tanto de las mujeres, como de las personas en situación de vulnerabilidad.

En conclusión, considero que el proyecto que propongo busca fijar dos criterios relevantes:

El primero, es que la paridad de género y las reglas de inclusión de otros grupos, pueden armonizarse, siempre sin que en su implementación se obstaculicen o que sean mutuamente excluyentes.

Es deber de las y los juzgadores, así como de los institutos electorales buscar cuál es la forma más compatible para armonizar estas reglas sin llegar a situaciones en las que se genere una confrontación entre los derechos político-electorales de mujeres y de grupos en situación de vulnerabilidad.

En segundo lugar, la interpretación de las reglas que buscan incluir a personas pertenecientes a la población de la diversidad sexogenérica debe tomar en cuenta que existen muchas formas de pertenecer a la comunidad LGBTTIQ+ y de forma que, las decisiones que se adopten deben procurar no generar situaciones de discriminación o de exclusión hacia personas integrantes de esa colectividad.

Esta decisión que se somete a su consideración busca resolver la controversia planteada desde una perspectiva de género y de inclusión.

Muchas gracias.

Está a consideración el proyecto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Sí, en relación con este asunto es muy interesante la propuesta que se nos presenta; sin embargo, yo encuentro un obstáculo procesal para hacer un pronunciamiento de fondo, porque aun a pesar de que se presenta un desarrollo argumentativo que ya fue perfectamente descrito por usted para estimar la procedencia del recurso, yo encuentro aquí que debe desecharse, y voy a tratar de explicarme.

El asunto ya se ha señalado, deriva de la postulación de candidaturas en la lista presentada por el Partido del Trabajo para contender a una diputación por representación proporcional en el estado de Coahuila.

En lo particular, la controversia se circunscribe a la fórmula del segundo lugar de la lista, el cual a elección del partido fue reservado para personas de la comunidad LGBTTTIQA+, mediante acción afirmativa.

La fórmula, recordemos en un primer momento, fue aprobada mediante una decisión del OPLE de esa entidad federativa. Sin embargo, fue combatida ante el Tribunal local quien revocó el acuerdo al considerar que, dado que se había postulado como suplente a una mujer que no se acreditaba como parte de esa comunidad, lo correcto era que se postulara a una mujer que sí perteneciera a dicha comunidad a efecto de garantizar la correcta aplicación de la acción afirmativa.

En su momento, dicha sentencia fue combatida ante la Sala Regional Monterrey y ésta confirmó la sentencia del Tribunal local.

Ese es el fallo que se viene combatiendo a través de este recurso de reconsideración.

Para mí es pertinente traer a colación el hecho de que en el juicio electoral 1142 de este año y sus acumulados, este Pleno por unanimidad confirmó la sentencia del Tribunal local por la que, respectivamente, se aprobaron los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas y en materia de paridad para la integración del Congreso de dicha entidad federativa.

Es decir, la Sala Superior ya realizó en su momento un estudio de constitucionalidad y de legalidad de los lineamientos de paridad y de acciones afirmativas.

A mi modo de ver, en ese sentido, la aplicación de los lineamientos no traen necesariamente a esta arena, a este debate, una cuestión de constitucionalidad por sí sola.

Para mí, el estudio de la Sala responsable se enfocó en temáticas de mera legalidad relacionadas con la interpretación y aplicación de la ley local, así como de los lineamientos emitidos en su oportunidad por el Instituto Electoral, incluso como ya lo señalé, que fueron convalidados por esta Sala Superior.

En tal sentido, es claro que la aplicación de los lineamientos versa sobre temas de exclusiva legalidad, pues se refieren a la forma en que deben integrarse las fórmulas para cada uno de los grupos vulnerables.

La posición en la lista en las que pueden ser ubicadas estas fórmulas, y, que ello debe ser de acuerdo a la regla de alternancia de ubicar un género distinto al otro, en cada posición de la lista.

Lo anterior, para garantizar precisamente la paridad de género y la implementación de las acciones afirmativas, sin que de ello pueda yo advertir un estudio de carácter constitucional.

Y es en ese sentido que, al aplicar ambos lineamientos, la Sala Regional únicamente se avocó a la aplicación estricta de los mismos, sin que exista una interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien, de carácter convencional.

Por tanto, considero también que no es viable armonizar en esta etapa del litigio.

La responsable también encuentro, no llevó a cabo ponderación alguna de un principio o precepto constitucional al valorar el cumplimiento de las diversas disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas.

Incluso, debemos tener presente que existe una regla específica que es la del artículo 19 de estos lineamientos en materia de acciones afirmativas que regula precisamente el tema relativo al colectivo LGBTTTIQA+, en donde se señala que los integrantes o las integrantes de esta fórmula deben ser del mismo grupo vulnerable.

Y creo que lo único que hizo la Sala Regional fue precisamente aplicar este dispositivo.

En ese sentido, todo se constriñe en este litigio a un tema de mera legalidad.

Y desde esa perspectiva, tampoco se justificaría razonar la procedencia del recurso bajo los parámetros de importancia y trascendencia.

En conclusión, para mí, debe desecharse el recurso correspondiente.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

De manera muy respetuosa me separaré del proyecto que somete a nuestra consideración, esencialmente porque estimo que no cumple con la procedencia de un recurso de reconsideración, ya que, en mi opinión de la lectura de la resolución impugnada, de la sentencia impugnada, ésta aborda esencialmente temas de legalidad.

Y sin abundar, estimo también que este Pleno ya se ha pronunciado sobre la forma justamente en que la paridad debe convivir justamente con las acciones afirmativas. Esencialmente estas son las razones que me llevan a estimar que este recurso de reconsideración es improcedente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, Secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-143 en que votaría por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 143 en los términos de mi intervención y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 1247 porque es procedente el desistimiento; en contra del REC-143 de 2023 porque debe desecharse, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del juicio electoral 1247 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 1247 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado José Luis Vargas Valdez; el recurso de reconsideración 143 de esta anualidad ha sido rechazado por tres votos, de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Dado el resultado de la votación en el SUP-REC-143/2023, procedería la elaboración de un engrose. Le solicito, Secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Le informo que el engrose le corresponde a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine Otálora Malassis, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del engrose. Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 1197 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1247 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1267 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1287 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 143 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee de plano la demanda.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que hago míos para efectos de su resolución. Secretaria Rocío Arriaga Valdés adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 198 del año en curso.

En el caso la parte actora impugna la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que desechó su demanda por carecer de competencia para conocerla, dado que advirtió que no era un acto tutelable en materia electoral, pues estaba dirigida a controvertir una convocatoria universitaria para elegir representantes del personal académico ante el Consejo Directivo Universitario de la Universidad Autónoma de esa entidad federativa.

El proyecto propone confirmar la determinación impugnada, porque fue correcto el actuar de la responsable, al resolver conforme al criterio de esta Sala Superior, en tanto que la designación de autoridades universitarias al interior de una facultad es una cuestión de naturaleza distinta a la electoral.

A continuación, daré cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1283 de este año por medio del cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad con motivo de la realización de dos eventos partidistas con la asistencia de su entonces precandidata a la gubernatura de la citada entidad federativa en la etapa de intercampaña.

El proyecto considera infundados los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad, la indebida motivación y fundamentación de la resolución, en tanto es posible advertir que la responsable sí analizó los hechos denunciados y las pruebas aportadas respecto al examen de las infracciones atribuidas concluyendo que los eventos, materia de la denuncia están permitidos en un contexto de intercampaña, porque no hay un llamado anticipado al voto a la ciudadanía y se celebraron con motivo de los trabajos partidistas de cara al proceso electoral local. De ahí que se considere que haya estado debidamente fundada y motivada la resolución impugnada.

En tales circunstancias se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 44 de este año en el que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 8 del año en curso que declaró inexistente el uso indebido de la pauta por la difusión de promocionales en radio y televisión, en los que la precandidata a la gubernatura del Estado de México postulada por Morena realiza diversas manifestaciones que rodean el uso de la frase: "Ya sabes quién", lo que a decir del partido inconforme la vincula con el Presidente de la República.

En el proyecto se propone revocar de manera parcial la sentencia impugnada, porque este órgano jurisdiccional advierte de oficio que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, por lo que atendiendo al

sistema de distribución de competencias para conocer este tipo de asunto corresponde al Instituto Electoral del Estado de México tramitar la denuncia, porque los hechos se relacionan exclusivamente con la atención, con la elección a la gubernatura.

El ámbito territorial en el que inciden está acotado a una entidad federativa y no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

Por tales motivos, la ponencia propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se señalan en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Quisiera intervenir, si no hay alguna intervención anterior, en el recurso de revisión 44.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, les consulto si alguien desea intervenir previo al REP-44.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

En este asunto votaré en contra del proyecto que estamos debatiendo, primero porque estimo que acorde al criterio de la jurisprudencia 25 del 2010, si la denuncia fue presentada por un uso indebido de la pauta atribuida a un partido político, entonces su conocimiento es exclusivo del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada, tanto en procesos electorales federales o locales, o fuera de ellos.

Por ello, considero que lo que debería de hacerse es proceder al análisis del fondo de los motivos de agravio y no revocar las determinaciones previas y la remisión de la controversia a las autoridades locales.

Y ya en el fondo, estimaría fundados los agravios sostenidos por el partido, pero me quedaría en este momento en contra del tema de la competencia.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. También en este recurso de revisión 44, comparto la posición que ha manifestado la Magistrada Otálora y básicamente, aquí me parece que lo que está, de lo que se está tratando es precisamente de cuáles son las reglas generales en torno, precisamente a aquello que se considera como uso indebido de pautas en radio y televisión que son, como siempre ha sido potestad de la autoridad nacional, en este caso el INE y

la Sala Especializada, y aquellas cuestiones que pudieran desdoblarse una conducta dual o una vía dual, y que me parece que son cuestiones de carácter excepcional que es precisamente cuando además o se actualiza aquellos casos que tratan de una infracción que tienen que ver únicamente en una elección local.

Y precisamente también la práctica y el criterio ha sido la posibilidad de que se puedan escindir dichas conductas para que, en todo caso, se haga un análisis de la queja y obviamente se analicen, se ponderen y se sancione lo que tiene que ver con infracciones exclusivamente en el ámbito local.

Hay que decir que en el caso se estima que no se actualiza dicha excepción atendiendo a que, si bien se denunciaron promocionales pautados durante la precampaña de la candidata al Estado de México, parte de la materia de la denuncia consistió en violaciones al principio de neutralidad por el uso indebido o por el uso de la imagen del Presidente de la República.

Y entonces me parece que en automático eso corresponde a la autoridad federal y, por lo tanto, eso me parece que es adecuado conforme como la Sala Especializada, la autoridad responsable valoró y juzgó el asunto.

Y adicionalmente hay que decirlo, que en dicho asunto no se analice lo que tiene que ver con algunas cuestiones de probables infracciones que tienen que ver con los derechos a menores.

Y también es, en ese sentido, que esta Sala Superior en lo que tiene que ver con el interés superior del menor, particularmente por la aparición de niñas y niños en el promocional denunciado, sería también materia que corresponde a las autoridades nacionales.

Y esa es la razón por la cual, insisto, de manera respetuosa votaré en contra del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los primeros dos, respecto del REP-44 en contra en términos de lo señalado por la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 44 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión 44 de 2023 por las razones que expresó la Magistrada Otálora, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: También en contra del recurso de revisión 44 y a favor del resto de proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 44 ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, ante el rechazo del proyecto de resolución del REP-44 de este año y en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la Secretaría General de Acuerdos procederá al retorno aleatorio del medio de impugnación, en virtud de que el pronunciamiento fue respecto de la, están en contra de la competencia; bueno, de la propuesta de incompetencia. Secretario general tome nota, por favor, y procédase con el retorno aleatorio. En el resto de los proyectos, en el juicio de la ciudadanía 198 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1283 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Iván Gómez García adelante, por favor,

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1293 de esta anualidad por el que Morena controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que se le amonesta por haber omitido retirar la propaganda de precampaña, consistente en la pinta de una barda.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados porque contrario a lo argumentado, el procedimiento especial sancionador es la vía a través

de la cual cualquier persona puede denunciar presuntas conductas infractoras a la normativa electoral, como lo son las faltas en materia de propaganda político-electoral, de ahí que es estime que fue correcto que la conducta denunciada se hubiese conocido mediante este procedimiento ante el Tribunal local.

Derivado de ello es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 68 de esta anualidad, interpuesto por Morena para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización número 169 de 2017 y sus acumulados.

En el proyecto se proponen como infundados e inoperantes los agravios expuestos en la demanda, pues la responsable valoró correctamente que los elementos probatorios del caso eran insuficientes para tener por actualizada la presunta aportación de recursos económicos por parte de la persona moral Odebrecht, a favor de las campañas de Enrique Peña Nieto y Alfredo del Mazo Maza en los procesos electorales federal y local de 2012 y 2017, respectivamente.

De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

A continuación, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 del año en curso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la promoción personalizada en favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México derivado de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales en las que se hizo alusión al programa social “Mi beca para empezar”.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios del recurrente, pues como lo determinó la autoridad responsable, de las publicaciones denunciadas, no se advierte la promoción de la imagen de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, sino que se trata de la divulgación de ideas sobre la posible constitucionalización de un programa social, dado que era un tema que estaba en discusión en el Congreso local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de este año promovido por Morena en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el actor en contra de la candidata del PRI a la gubernatura del Estado de México por la presunta coacción del voto de la ciudadanía mediante la utilización de programas sociales.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido, pues, con independencia de que el partido actor hubiera denunciado un posible uso indebido de la pauta en radio y televisión, lo cierto es que, los hechos, materia de la queja se relacionan de manera directa y exclusiva con una posible vulneración en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de México.

De ahí que se estime correcto el acuerdo por el que la responsable se declaró incompetente para conocer de la queja y, en consecuencia, la remitió al Instituto local.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los asuntos.
Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el REP-96 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las propuestas, precisando que en el recurso de revisión del 96 emitiré un voto razonado que irá conjunto con el Magistrado de la Mata, si está de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 de esta anualidad, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncian la emisión de un voto razonado conjunto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1293 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 68 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. Secretario dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago mío para su resolución el proyecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

El recurso de reconsideración 460 de 2022 ha quedado sin materia.

El recurso de reconsideración 98 de 2023, la parte recurrente carece de interés jurídico y no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 141, 157 y 164 todos de este año, no se ha actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados están a su consideración los asuntos.

Al no haber alguna intervención, Secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos se resuelve en cada caso:

Su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 50 minutos del 31 de mayo de 2023 se levanta la sesión.

--- o0o ---